

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELÉNDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
APROBADO EN ACTA No. 215

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., 27 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
DIECISIETE (2.017)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en primera instancia, la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELÉNDEZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso*, *mínimo vital*, *dignidad humana*, *a la propiedad* y *a la igualdad procesal*.

ANTECEDENTES

1. Expresa el accionante que, el día dos (2) de septiembre de 2.014 presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de nulidad contra la diligencia de remate llevada a cabo por la entidad judicial tutelada el día 25 de abril de 2.017, cuyo efectos irían hasta el auto admisorio de la demanda.
2. El día quince (15) de julio de 2.015, el Juzgado accionado dicta providencia rechazando de plano la solicitud de nulidad referida.
3. Manifiesta el tutelante, haber hecho uso del recurso de apelación, siendo este negado el día 11 de agosto de 2.015, según el peticionario, *“sin argumentos normativos que sustenten dicho negado”*.
4. Expone, que el día veintiséis (26) de agosto de 2.015, presentó recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de alzada mencionado, además, en subsidio presentó el recurso de queja.
5. Alude que en auto de fecha dos (2) de noviembre del 2.016 y notificado en estado el día ocho (8) de noviembre del mismo año, decidió la entidad accionada sobre el recurso horizontal impetrado, y en el que se ordena que se expidan las copias a fin de que surta el recurso de queja, las cuales, según el accionante, pagó el día dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad.
6. Indica el tutelante, que el veintiocho (28) de noviembre de 2.016, mediante auto notificado en estado el primero (1) de diciembre, se declara desierto el recurso de queja solicitado de manera subsidiaria, por cuanto *“el suministro de las expensas para la*

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO. 13001-22-13-000-2017-00421-00
RADICACIÓN TRIBUNAL. 2017-369-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUCITO DE CARTAGENA DE INDIAS
APROBADO EN ACTA No. 215

compulsa de copias ordenadas en auto de dos (2) de noviembre del 2.016 fueron extemporáneas”.

- 7. El actor expone, que mediante escrito fechado 6 de diciembre de 2.016 propuso recurso de reposición, argumentando que las expensas fueron canceladas dentro del término establecido en el Art. 378 C.P.C., es decir, dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, en concordancia con el Art. 331 del mismo código. Entonces, como quiera que el proveído de fecha 2 de noviembre de 2.016 fue notificado el 8 de noviembre de 2.016, los cinco días se contaban a partir del 11 de noviembre del 2.016 por lo que su oportunidad para cancelar las expensas iban hasta el 21 de noviembre de 2.016
- 8. Señala finalmente, que en auto de fecha nueve (9) de octubre del 2.017, diez (10) meses después, se decide sobre el recurso con anterioridad mencionado, en el que resuelve no reponer el auto atacado, negando su posibilidad de recurrir en queja.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita:

- 1. *“Tutelar el derecho a debido proceso mediante la revocación de la providencia de fecha quince (15) de julio del 2.015 y el auto de fecha 9 de octubre del 2.017 por considerar que se ha violado el debido proceso”¹.*
- 2. *“Revocar el acto jurídico del remate y de adjudicación del bien inmueble descrito.*
- 3. *“Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para que revoque la resolución 2012-060-6-15752 que se dio origen a la anotación No.5 por ilegal el acto administrativo que ordena su adjudicación”.*

2

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto proferido el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017), esta Corporación, admitió la presente acción constitucional interpuesta por el señor **Alexander Berrio Meléndez**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al *debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal*, requiriéndose así, para que dentro de las (48) horas siguientes, dicha entidad se pronunciara acerca de los hechos contentivos de la acción constitucional.

Además, se ordena vincular al trámite de tutela de la referencia, a JAIRO ROMERO BERRIO, DENIS ROMERO BERRIO, RAQUEL ROMERO BERRIO, LILIBETH ROMERO BERRIO, NANCY ROMERO BERRIO, NOEMI ROMERO BERRIO, EDITH ROMERO BERRIO, NILKA ROMERO BERRIO, FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO, OSCAR MANUEL BERRIO JULIO, EDUVIGES BERRIO DE RUIZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, para que dentro de las (48) horas siguientes, se pronuncie en relación con los hechos de reproche constitucional. Por consiguiente,

¹ Visible folio 5, cuaderno de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
 ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUCITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 APROBADO EN ACTA No. 215

solicitar a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL la colaboración para dicho fin. Así mismo, publicar un edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. En igual modo, publicar el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la Rama Judicial.

Posteriormente a ello, la entidad accionada, mediante escrito recepcionado por la secretaria de esta Corporación el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se pronunció acerca de los hechos constitutivos de la acción de tutela que versaban en su contra, argumentando que para el caso la acción constitucional no ha sido concebida como medio alternativo de defensa, esta tiene operancia cuando no existen otros medios judiciales para la protección del derecho invocado. Con respecto al caso en concreto, manifiesta que *"la queja del accionante radica en que no está de acuerdo con lo decidido en auto de fecha 09 de octubre de 2017, pues supuestamente entregó oportunamente las expensas para el recurso de queja, sin embargo la foliatura del proceso demuestra todo lo contrario, y es claro que éste no suministró las expensas en la oportunidad debida (...)".* Además, alude que al accionante se le proporcionaron todos los medios de defensa a su disposición y que habiéndose resuelto cada una de sus peticiones *"pretende acudir a la acción de tutela para controvertir por este medio, todo el proceso (...)".* Por consiguiente, declara no haber violado derecho fundamental alguno. (Cuaderno de tutela folios 73 - 75)

En memorial allegado en este trámite, en fecha 23 de noviembre de la cursante anualidad, el actor allega copias de documentos, que a su juicio, son de valor probatorio en este asunto en los que se alega vulneración a sus derechos fundamentales.

3

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver los siguientes problemas jurídicos:

- I. ¿Es procedente la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**?
- II. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior planteamiento jurídico, se deberá determinar si el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante.

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA.

Nuestra carta magna, consagra y desarrolla una serie de derechos para todas las personas sin distinguir sexo, lengua o religión. Pero tales derechos no serían

ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-368-33
 ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 APROBADO EN ACTA No 215

operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional ha sostenido que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico.

En Sentencia 0-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, precisando que los primeros son los presupuestos cuyo cumplimiento es condición para que el juez pueda entrar a examinar si en el caso concreto está presente una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4

DEL CASO EN CONCRETO

1. Como viene planteado, el primer problema jurídico a resolver es sobre la procedencia o no de la presente acción de tutela, sobre lo cual esta Sala de antemano observa que lo es.

Es diáfano que el asunto bajo estudio involucra una supuesta afectación del derecho fundamental de debido proceso principalmente. Igualmente los hechos que presuntamente generan la vulneración se encuentran perfectamente identificados en el escrito de tutela, con respecto a las actuaciones del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de divisorio, radicado bajo el consecutivo 2008-644.

Así mismo, la acción de tutela no viene dirigida contra un fallo de tutela y existe inmediatez en la interposición de la misma conforme a la siguiente cronología: el 15 de julio de 2015, se rechaza la solicitud de nulidad propuesto por el aquí actor, frente a la diligencia de remate efectuada dentro del proceso divisorio de la cosa común; contra esta última, el actor propuso recurso de apelación en subsidio apelación, el cual fue resuelto por el despacho accionado en auto de fecha 11 de agosto de 2015, denegando la revocatoria de aquella decisión y no concediendo la alzada.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUCITO DE CARTAGENA DE INDIAS
APROBADO EN ACTA No. 215

En razón de lo anterior, el señor ALEXANDER BERRIO MELENDEZ, dentro de dicho proceso divisorio, nuevamente propuso recurso de reposición en subsidio queja, en contra de la no concesión de la apelación, reparos que fueron resueltos en proveído del dos 2 de noviembre de 2.016, resolviendo negativamente la impugnación horizontal y ordenando la expedición de copias, a fin de que se surtiera el recurso subsidiario, y luego, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 28 de noviembre de esa misma anualidad, declara desierto el recurso por haberse aportado de manera extemporáneas las expensas.

Contra este último proveído, según narra el actor, propone recurso de reposición, el cual fue resuelto 9 de octubre de 2.017, no reponiendo el auto que declaró desierto el recurso de queja, por lo que se concluye que el extremo accionante acudió con prontitud a la acción de tutela, además tampoco se infringe el requisito de la subsidiariedad, pues con lo narrado se puede notar que el actor ha propuesto los medios ordinarios de defensa requeridos, frente a las providencias que considera han vulnerado sus derechos fundamentales.

2. Ahora como las pretensiones de tutela propuesta por el señor ALEXANDER BERRIO MELENDEZ se extienden principalmente a las providencias del 15 de julio de 2.015 y 9 de octubre de 2.017, ellas se pasarán a estudiar, sin perjuicio de la relación que las vincule a otras.

2.1. La primera de las decisiones mencionadas, resolvió rechazar la solicitud de nulidad frente a la diligencia de remate, propuesto por el accionante en calidad de heredero del señor Oscar Manuel Berrio Julio (Q.E.P.D.), la cual una vez revisada permite concluir que se ajusta a derecho toda vez que el escrito en el que se propone no se adujo de manera específica causal alguna de nulidad contenida en el art. 140 del C.P.C., vigente en ese tiempo, sin que lo que se propone como fundamento fáctico encaje en alguna de las hipótesis procesales establecida en dicha norma.

5

Tampoco, como lo expresa la juzgadora tutelada, se encuentra asidero en el relato de los hechos por los cuales se invoca la nulidad del proceso, que se haya dado lugar a la vulneración del derecho al debido proceso, contenido en el art. 29 de la C. N.

Entre otras cosas, encuentra razonable esta Corporación la decisión vertida en el auto señalado, porque efectivamente habiendo sido adjudicado el inmueble objeto de división, feneció la oportunidad procesal de proponer la nulidad, de conformidad con la norma vigente y aplicable en este asunto, el art. 142 del C.P.C.

2.2. Respecto de la segunda providencia, fechada nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), la cual resuelve mantener la decisión de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), ha de decirse que revisado el material probatorio aportado a este trámite constitucional, encuentra esta instancia que el auto del 2 de noviembre de 2.016, que negó la reposición al auto que no concedió el ya mencionado recurso de apelación y ordenó la expedición de copias para que se surtiera la queja, supeditado esto al pago de las expensas para tal fin, fue notificado

ACCIÓN DE TUTELA
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
 ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
 ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 APROBADO EN ACTA No. 215

en Estado de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), y conforme al artículo 378 del C.P.C le otorga al interesado el término de cinco (5) días para suministrar lo necesario para compulsar las copias a fin de poder surtir el trámite de la queja.

Pues bien, el recurrente, señor BERRIO MELENDEZ, aportó a través de su representante judicial, las expensas el día 18 de noviembre de 2.016, sin que ha duda que para esta fecha había fenecido el término de los 5 días señalados en la norma, pues de conformidad con el inc. 2º del art. 118 del C. G. del P., los términos, para el caso concreto, comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo haya concedido, que para este evento quiere decir que los 5 días empezaron a correr el nueve (9) de noviembre y culminaron el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), por lo que para la fecha en que fue suministrado, por el actor, el valor de las copias tal acto era extemporáneo.

Confunde el actor lo concerniente al cómputo de los términos, pues considera que los mismos se dan luego de transcurrida la ejecutoria del auto que los concede, pero desconoce el referido art. 118 *ejusdem*, el cual se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso de queja, que de manera especial y puntual regla la manera como se deben calcular los términos procesales. Incluso la ejecutoria es un término que también se somete a lo reglado en este precepto normativo, y que el hecho que este corriendo este, no se impide que cursen a su vez otros términos legales o judiciales.

6

3. En suma, debe decirse que la declaratoria de desierto del recurso de queja, realizado esto en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), y que se mantuvo al resolver la reposición en pronunciamiento de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), es adecuada y conforme al estatuto de procedimiento civil, vigente para la época, de tal manera que no existe por parte del juzgado accionado un yerro que diera lugar a alguno de los requisitos especiales establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales².

Bajo esos términos, esta Sala de decisión procederá a denegar la presente acción constitucional promovida por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, dada la naturaleza de la actuación cuestionada, tal y como se dejó expuesto en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² En Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, precisando que los primeros son los presupuestos cuyo cumplimiento es condición para que el juez pueda entrar a examinar si en el caso concreto está presente una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00421-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-369-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
APROBADO EN ACTA No. 215

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar solicitado el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS** por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR, en su oportunidad, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado
EN USO DE PERMISO


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado